

Chunchi, 23 de mayo del 2018

Señor

Walter Benjamín Díaz Páramo

GERENTE DE LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE MIXTO REINA DEL CAMINO TRANSMIREC S.A.

Por medio del presente, tengo a bien comunicar a usted señor Gerente, que Yo SEGUNDO TEOFILO ORTIZ ESPINOZA, en calidad de mandatario de la señora MELIDA MERCEDES ALONSO BURGOS conforme consta en el poder especial que adjunto, a usted señor Gerente respetuosamente expongo:

De la partida de defunción que adjunto, justifico el fallecimiento de quien en vida fuera TEOFILO EDUARDO ORTIZ CALLE, quien fue accionista de la Compañía de Transporte Mixto Reina del Camino TRANSMIREC S.A., por usted dignamente regentado, siendo su heredero el menor de edad MARCK STEVEN ORTIZ ALONSO, representado por su madre MELIDA MERCEDES ALONSO BURGOS, quien es su representante legal, tal como indica la posesión efectiva que también se anexa.

Cumpliendo la voluntad de mi mandante la señora MELIDA MERCEDES ALONSO BURGOS, comunico a usted señor Gerente, la cesión de cinco (5) acciones de la compañía que hoy posee el menor MARCK STEVEN ORTIZ ALONSO como heredero de quien en vida fue TEOFILO EDUARDO ORTIZ CALLE, cesión que se lo hace a favor del señor Edwin Ramiro Ramirez Ojeda.

La nacionalidad del apoderado del cedente y cesionario es ecuatoriana y el tipo de inversión que se realiza es nacional, el valor por acción es de \$1 Un Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.

Lo indicado, a fin de que se tome nota en los libros de : acciones y accionistas, talonario de acciones y se comuniqué del particular a la Superintendencia de Compañías.

SEGUNDO TEOFILO ORTIZ ESPINOZA



CC: 0300597713

CEBENTE (Apoderado)

CC: 0605690536

CESIONARIO

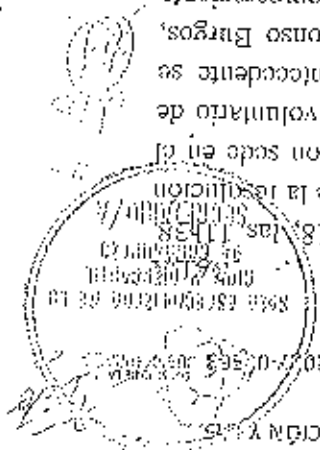
EDWIN RAMIRO RAMIREZ OJEDA



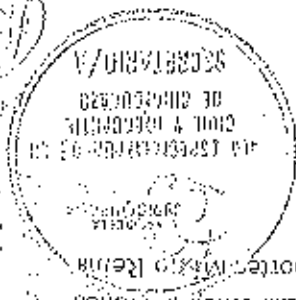
JULIO PONIENTE, DR. RODRIGO VITTI, ABOGADO

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE GUATEMALA, DE LO CIVIL, ROLANDIA, Jueves 26 de abril del 2018, las 11:38 a.m. Sección de lo Civil, Sala de lo Civil, 1138.

VISTOS: Mérida Mercedes Alonso Burgos, interpone Recurso de Apelación de la resolución dictada por el Abg. Marcos Sigüenza Contreras Juez de la Unidad Judicial con sede en el cantón Chunchi el 16 de junio de 2017, las 09:46, dentro del procedimiento voluntario de Autorización Judicial solicitado por la señora Mérida Alonso Burgos. El antecedente se encuentra en la demanda de fs. 24 en la que la señora Mérida Mercedes Alonso Burgos, manifiesta: De la partida de nacimiento que adjunto apreciara señor juez que la compareciente soy la madre del menor Marko Steven Ortiz Alonso quien a la fecha tiene 9 años de edad quien tuvo por padre al Señor Teófilo Eduardo Ortiz Calle. De la partida de defunción del señor Teófilo Eduardo Ortiz Calle que también acompaño apreciará que el padre de mi hijo falleció en Chunchi el 25 de abril de 2017. Del instrumento público que acompaño consta que el doctor Pacífico Bladimir Callejos Martínez Notario Público Primero del cantón Chunchi, concedió a favor de mi hijo menor la posesión efectiva de los bienes que pertenecieron a su extinto padre el señor Teófilo Eduardo Ortiz Calle entre los cuales constan 5 acciones en la Compañía de Transportes Mixto Reina del Camino domiciliada en este cantón Chunchi. A causa del fallecimiento repentino del padre de mi hijo, mi hogar carece en lo absoluto de ingresos económicos necesarios para cubrir las necesidades de alimentación, vestuario, educación, salud y otros que necesita el referido menor, de ahí que es absolutamente necesario disponer de las acciones que mi hijo posee en la Compañía de Transportes Mixto Reina del Camino, a fin de que los recursos que se obtengan por la venta cesión o transferencia de las mismas, sirvan para invertirlos en los gastos que demanda la crianza de mi hijo menor y así mejorar sus actuales condiciones de vida; es por ello que bajo estas consideraciones requiero que su autoridad me autorice disponer de las cinco acciones en la Compañía de Transportes Mixto Reina del Camino que mi hijo menor heredó a su extinto padre Teófilo Eduardo Ortiz Calle. Calificada y aceptada a trámite la demanda se dispuso la citación de las personas que tengan o puedan tener interés en el asunto que se juzga, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 53 del COGEP. Siguiendo con la tramitación del procedimiento se efectuó la Audiencia Única y a la conclusión el juez de la causa dictó el fallo que es materia de apelación a este nivel. Por resolver se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer del recurso por la materia y por el grado; SEGUNDO: No se ha omitido ninguna de las solemnidades comunes a la tramitación del procedimiento voluntario, razón por la cual se declara la validez procesal; TERCERO: En la audiencia oral, pública y contradictoria practicada en esta Sala, la recurrente a través de su defensora manifiesta: La resolución dictada por el Dr. Sigüenza no está motivada y no cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. El juez niega la autorización porque no se ha comprobado la necesidad extrema o insuficiencia de los frutos que generarían las acciones. Con las declaraciones presentadas se justificó que era necesario disponer de dichas acciones para cubrir todo lo que requiere el menor. Las acciones cubren un valor de un dólar cada una, por lo tanto ni siquiera la venta de las acciones cubriría las necesidades del menor. Por lo expuesto solicito se acepte el recurso de apelación y se conceda la autorización respectiva; CUARTO: De la revisión del expediente tenemos que en la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria realizada en el primer nivel, se ha practicado la siguiente prueba: 1. Partida de



las 09h46, concediendo la AUTORIZACION JUDICIAL para la venta de las cinco acciones que el menor Marck Steven Ortiz Alonso, tiene en la Cooperativa de Transportes "Mito Reina del Cantón, Montañeses.



VITTEL AMARANT RODRIGO ALONSO
JUEZ PROVINCIAL (CONJUNTO)

ARELIANO BARRIGA BARRIZ EULALIA
JUEZ PROVINCIAL

MACHUCA PERALTA LUIS GONZALO
JUEZ PROVINCIAL

Certifico:

JESUS MARTINEZ S.
SECRETARIO RELATOR

En Riobamba, jueves veinte y seis de abril del dos mil dieciocho, a partir de las catorce horas y veinte y nueve minutos, mediante boleta judicial notifiqué la SENTENCIA que antecede a:
ALONSO BURGOS MILDIA MERCEDES en la casilla No. 158 y correo electrónico jakyecuador@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0602836009 del Dr./Ab. RIGORIO VELASTEGUI CARMEN JAKELINE. Certifico:

[Handwritten signature]

8
pda

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia dictada en la presente causa se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Certificado.-

Rioabamba, 4 de Mayo del 2018.-



EL SECRETARIO RELATOR

CERTIFICADO.- Que las copias que anteceden son igual a las que constan en el proceso.-

Rioabamba, 17 de mayo del 2018.



Dr. Jesus Martinez S.
SECRETARIO RELATOR

RAZÓN.- En esta fecha se remite el presente proceso al juzgado de origen.-
Certifico.-

Rioabamba, 17 de mayo del 2018.



Dr. Jesus Martinez S.
SECRETARIO RELATOR

Juicio No: 06310201700363 Nombre Litigante: ALONSO BURGOS MELIDA MERCEDES

satfe.chimborazo@funcionjudicial.gob.ec

mié 14/02/2018 20:31

Para:jakyecuador@hotmail.com <jakyecuador@hotmail.com>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 06310201700363

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 06310201700363, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 201

Casillero Judicial Electrónico No: 0602836009

Fecha de Notificación: 14 de febrero de 2018

A: ALONSO BURGOS MELIDA MERCEDES

Dr / Ab: ROLFIO VELASTEGUI CARMEN JAKELINE

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CHUNCHI

En el Juicio Especial No. 06310201700363, hay lo siguiente:

Chunchi, miércoles 14 de febrero del 2018, las 10h13. Vistos: En el día y hora señalados, para el desarrollo de la Audiencia Única se realizó la misma dentro de la presente causa. En la cual, de conformidad a lo dispuesto en el art. 79, 93, 94, 333 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, se ha dado a conocer a los sujetos del proceso, el contenido de la resolución en forma oral, correspondiendo de acuerdo a lo establecido en el art. 93 párrafo, 94, y 95 del Código Orgánico General de Procesos, emitir por escrito la resolución correspondiente, considerando al respecto: PRIMERA: ANTECEDENTES: con fecha 25 de septiembre de 2017 (fs. 24, 25) la señora MELIDA MERCEDES ALONSO BURGOS, acude a la administración de justicia y propone una demanda por concepto de Autorización Judicial para venta de bienes de su hijo MARCK STEVEN ORTIZ ALONSO, misma que se ha procedido a calificar en fecha 17 de octubre de 2017 (fs. 29) admitiéndola al trámite voluntario, al efecto se ha dispuesto convocar a audiencia para tratar respecto de la solicitud propuesta (fs. 39) misma que se ha desarrollado en el día y hora convocados con la presencia de las partes convocadas. SEGUNDA: IDENTIFICACION DE LAS PARTES- las partes intervinientes dentro de la presente causa son en calidad de actor la señora MELIDA MERCEDES ALONSO BURGOS con CI. 0924974991. TERCERA: DECISION SOBRE EXCEPCIONES PRESENTADAS.- En la presente causa no se han presentado excepciones previas por parte de los demandados; en virtud de lo cual, no se ha solicitado el pronunciamiento de las partes al respecto. CUARTA: COMPETENCIA- Considerando lo establecido en el art. 76 numeral 7 literal (k) de la Constitución de la Republica toda persona tiene derecho a: "Ser juzgado por una Jueza o Juez independiente, imparcial y competente. (...)". En relación con lo establecido en los arts. 157, 159, 160, 162, 163, 166, 244, y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia sistemática con lo dispuesto en los arts. 9, del Código Orgánico General de Procesos, Esta Judicatura es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente causa, en virtud de las reglas de atribución de competencia referidas en los puntos 3.1, y 3.2 de esta sentencia. QUINTA: VALIDEZ PROCESAL.- La validez procesal consiste en la identificación y seguimiento secuencial sistemático de un conjunto de normas de conducta y constitutivas, que se describen como pertenecientes a un determinado tipo de procedimiento de actuación, cuya prosecución en términos, plazos, etapas y aseguramiento de derechos y garantías, posibilitan la existencia de un debido proceso y seguridad jurídica, materializando como consecuencia el ejercicio práctico de la justicia formal. En el presente caso, no existiendo objeción alguna en cuanto a la validez procesal y conforme la descripción de los antecedentes y objeto de la causa, se observa que se han seguido y cumplido con los elementos que caracterizan y garantizan la existencia de validez procesal, razón por la cual esta Judicatura declara válido el proceso. SEXTA: ENUNCIACION DE LOS HECHOS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DEL DEMANDADO.- Indica la parte actora en su demanda "(...) De la partida de nacimiento que adjunto apreciara señor juez que la compareciente soy

la madre del menor Mark Steven Ortiz Alonso quien a la fecha tiene 9 años de edad quien tuvo por padre al Señor Teófilo Eduardo Ortiz Calle. De la partida de defunción del señor Teófilo Eduardo Ortiz Calle que también acompaña apreciará que el padre de mi hijo falleció en Chunchi el 25 de abril de 2017. Del instrumento público que acompaña consta que el doctor Pacífico Bladimir Callegos Martínez notario público primero del cantón Chunchi concedió a favor de mi indicado hijo menor la posesión efectiva de los bienes que pertenecieron a su extinto padre el señor Teófilo Eduardo Ortiz Calle entre los cuales constan 5 acciones en la compañía de transporte mixto reina del camino domiciliada en este cantón Chunchi, sucede Señor Juez que a causa del fallecimiento repentino del padre de mi hijo mi hogar carece en lo absoluto de ingresos económicos necesarios para cubrir las necesidades de alimentación vestuario educación salud y otros que necesita el referido menor de ahí que es absolutamente necesario disponer de las acciones que mi hijo poseen la compañía de transporte mixto Reina del camino a fin de que los recursos que se obtengan por la venta cesión o transferencia de las mismas sirvan para invertir en los gastos que demanda la crianza de mi hijo menor y así mejorar sus actuales condiciones de vida... es por ello que bajo estas consideraciones requiero que su autoridad me autorice disponer de las cinco acciones en la compañía de transportes mixto reina del camino que mi hijo menor heredó a su extinto padre (...). SEPTIMA: CONSIDERACIONES, ANÁLISIS VALORATIVO Y JUSTIFICATIVO DE LOS FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN; Y, ANUNCIOS PROBATORIOS PRÁCTICADOS EN AUDIENCIA. Considerando los planteamientos fácticos, pretensión normativa; y, prueba anunciada y practicada por la peticionaria, se considera: ANUNCIOS PROBATORIOS PRÁCTICADOS: a objeto de demostrar los hechos que han sido demandados por la actora como anuncios probatorios se han expuesto: 7.1 Anuncio de prueba Documental.- partida de nacimiento de Marc Ortiz Alonso, Partida de Defunción de Teófilo Ortiz Calle, certificado de Walter Dias Paramo, Escritura Pública de posesión efectiva de bienes hereditarios, Certificado de Estudios del centro. Dra. María Luisa Mariscal de Guevara de la ciudad de Guayaquil. Testimonial Testimonios de María Rosa Peralta Caguana Y Luis Anibal Ramírez Ojeda, anuncios probatorios respecto de los cuales por ser los mismos conducentes, pertinentes y útiles se los acepta conforme manda la norma del art. 160 del COGEP. Ya dentro de la fase respectiva se ha producido o practicado la prueba respecto de la cual se tiene.- 7.2.- Práctica de la Prueba Documental.- a fs. 5 Judicializa y produce la partida de nacimiento de Mark Steven Ortiz Alonso, nacido en ECU y registrado en este País con nacionalidad Ecuatoriana y con lo cual se prueba el parentesco que tiene el niño con el dueño de las acciones que es su padre, fs. 4 Partida de Defunción de Teófilo Ortiz Calle con lo cual se prueba que el mismo falleció el 25 de abril de 2017 en Ecuador, Chunchi y a la vez fue padre del menor de quien se pide la autorización para vender bienes, fs. 6 el certificado emitido por parte de Walter Dias Paramo representante legal de Coop. Reina del camino con lo cual pruebo que el difunto era propietario de las acciones antes referidas, a fs. 8 se encuentra la Escritura Pública de posesión efectiva de bienes hereditarios realizada por los herederos de Teófilo Ortiz Calle con lo cual se prueba que el menor Mark Esteven Ortiz Alonso posee derechos hereditarios de los cuales se pretende su venta, fs. 2 Certificado de Estudios del centro. Dra. María Luisa Mariscal de Guevara de la ciudad de Guayaquil con lo cual se prueba que el menor a la fecha estudia en mentado centro.- Práctica de la Prueba Testimonial.- con la práctica de la prueba testimonial en audiencia se ha receptado la declaración testimonial de TESTIMONIO DE MARIA ROSA PERALTA CAGUANA, ecuatoriana, de 43 años de edad, de estado civil casada, de ocupación quehaceres domésticos con CI 0602502783, y domiciliado en el cantón Chunchi parroquia Matriz Chunchi Cda. Av. Chimborazo quien legalmente juramentado y advertido de las penas del delito de perjurio ante el interrogatorio formulado responde "(...) yo al señor Teófilo Ortiz le conocí hace unos treinta años, a la señora Mercedes Alonso igual la conozco desde hace unos 25 años, quien mantenía el hogar era el señor Teófilo Ortiz a la fecha la señora Mercedes Alonso no trabaja, entre ellos si procrearon hijos su nombre es Marc Esteven Alonso Ortiz, él tiene a la fecha 10 años, el si estudia no sé en que año, si considero necesario que se vendan las acciones porque la señora debe dar vestuario comida, etc., al pequeño (...). TESTIMONIO DE LUIS ANIBAL RAMIREZ OJEDA, ecuatoriano, de 19 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación estudiante con CI 0605475268, y domiciliado en el cantón Chunchi parroquia Matriz Chunchi calles Juan Pío Montufar y Severo Espinoza quien legalmente juramentado y advertido de las penas del delito de perjurio ante el interrogatorio formulado responde "(...) si conocí al señor Teófilo Ortiz Calle él era una miga, a la señora Mercedes Alonso si le conozco ella era conviviente de Eduardo, el Eduardo era quien le daba para su hijo, la señora Mercedes Alonso no trabaja quien le ayudaba era Eduardo, ellos tuvieron un hijo que se llama Marc Esteven el tiene 10 años estudia y vive en Guayaquil, lo mejor sería que se vendan las acciones para que con eso pueda el niño vivir y estudiar bien (...). OCTAVA.- ANÁLISIS VALORATIVO Y JUSTIFICATIVO DE LOS FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN 8.1 De acuerdo a lo establecido en el art. 1 de la Constitución de la República, Ecuador se constituye como "(...) un Estado constitucional de derechos y justicia, social (...).", reconociéndose a través de la Constitución de la República, y del ordenamiento jurídico en general, un sistema de derechos de carácter fundamental y legal, que representan aquellos espacios vitales, que se consideran como valiosos para poder construir adecuadamente un régimen de libertad, tanto en su dimensión negativa, como positiva; 8.2.- Y que conforme lo establecido en el art. 75 de la Constitución de la República y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; la tutela judicial efectiva, configurada por el constituyente como un principio contenedor de un derecho "de contenido complejo" de prestación; y a su vez garantía de las partes que componen un proceso; determina, esencialmente, la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad, y sin obstáculos o barreras desproporcionadas, a un juez o tribunal independiente e imparcial, frente al cual pueden presentar libremente las razones o argumentos que aseguren la plena defensa los derechos o intereses propios, garantizando a través de un debido proceso, la prohibición de indefensión como consecuencia de la posibilidad de contradicción; a fin de obtener, dentro de un plazo razonable una resolución motivada y congruente respecto de las pretensiones y excepciones deducidas, así como la prueba anunciada y practicada, obteniéndose a partir de lo indicado la debida protección del Estado; 8.3.- Constituyendo un proceso jurisdiccional, una metodología reglada e institucionalizada de resolución de controversias, respecto de pretensiones y excepciones formuladas por partes procesales (actos de proposición), los cuales, mediante mecanismos dialógicos basados en un conocimiento previo de las etapas, derechos, y garantías que aseguran un debido

proceso, se encuentran en igualdad de posiciones para proponer, defender y contradeclarar mediante pruebas válidamente obtenidas, anunciadas, y actuadas, las pretensiones, excepciones, y argumentos aportados, a fin de generar una verdad procesal, que lleve al juzgador al convencimiento de los hechos controvertidos; B.4.- Y que en la presente causa la actora ha accedido a la administración de justicia buscando la tutela jurisdiccional, con la finalidad de solicitar autorización judicial para la venta de los bienes de su hijo menor de edad; B.5.- Así como que, de conformidad a lo dispuesto en el art. 283 del Código Civil, "La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados. Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se llaman hijos de familia, y los padres, con relación a ellos, padres de familia (...). En relación a lo establecido en el art. 289 que indica: "Los padres administrarán los bienes del hijo cuyo usufructo les concede la ley, siguiendo las reglas de la administración de los bienes de la sociedad conyugal", en concordancia con lo dispuesto en los arts. 291, 292 del Código Civil, de otro lado la norma del art. 297 del Código Civil manda "No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aún pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa(...). B.6.- no obstante la norma del art. 456 del Código Civil en cuanto a la venta de los bienes de los menores manda "(...) Si los frutos de los bienes del pupilo no alcanzan para su moderada subsistencia y la necesaria educación, debiendo poder venderlos solo por extrema necesidad, en esta causa la actora no ha probado que las acciones de las cuales pretende la venta no generen frutos o que generándolos los mismos no alcancen su moderada subsistencia y la necesaria educación, debiendo poder venderlos solo por extrema necesidad, en esta causa la actora para la moderada subsistencia y educación del hijo o que exista extrema necesidad en torno al mismo que sea meritorio justificar la peticionada venta, la actora se ha limitado a referir que la misma no trabaja y que es esa la condición que impusiera la venta de bienes del pupilo sin tener presente en todo caso que conforme manda la norma del art. 100 del CONA manda que el padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y mantenimiento del hogar, en el cuidado, crianza, educación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas comunes, por lo que debe como madre proveer a su hijo de lo necesario para satisfacer sus requerimientos materiales y psicológicos, en un ambiente familiar de estabilidad, armonía y respeto (art. 102. 1 CONA) cuanto más que la misma norma sustantiva manda en su norma del art. 289 CC que los padres administrarán los bienes del hijo cuyo usufructo les concede la ley, siguiendo las reglas de la administración de los bienes de la sociedad conyugal, cuanto más que de la administración de dichas acciones podría eventualmente surgir los recursos necesarios para que el hijo tenga recursos que le permitan tener un normal desarrollo esto sumado al hecho del trabajo propio de la madre y hoy actora que como queda dicho es su obligación frente al hijo para cubrir sus necesidades, pues de la revisión de la documentación que ha sido actuada como prueba incluso se puede llegar a concluir que no solo se trata de acciones los bienes respecto de los cuales el hijo a entrado en posesión efectiva (fs. 14) sino también de un vehículo y valores económicos derivados del sistema público para el pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), que administrados de correcta forma pueden generar recursos suficientes para el desarrollo del menor, siendo que en la presente causa no se ha podido justificar la existencia de necesidad extrema o insuficiencia de los frutos que generen las acciones en beneficio del niño Markc Ortiz, y al no existir oposición alguna conforme lo establecido en el art. 336 del Código Orgánico General de Procesos; NOVENA, al ser el Ecuador un estado Constitucional de Derechos y de Justicia, RESUELVO. No admitir la petición efectuada por MELIDA MERCEDES ALONSO BURGOS, y, consecuentemente No Autorizar la venta de los derechos y acciones que tiene el niño MARK STEVEN ORTIZ ALONSO en la Coop. De Transportes Reina del Camino, ejercutoriado el presente auto procédase con el archivo de la presente causa previo al desglose de la documentación adjunta misma que deberá en copia certificada ser adjuntada por el señor secretario para los efectos de ley. Sin costas que fijar puesto el ejercicio de la acción no es abusivo malicioso o temerario - Notifíquese y cúmplase.

F: MARCOS ANDRES SIGUENCIA CONTRERAS, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

OSORIO PILLAJO NESTOR ROLANDO
SECRETARIO

Link para descarga de documentos.



[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a
quienes se dirige y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.
Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****



1 ESCRITURA DE PODER ESPECIAL

2 ESCRITURA No. 20170605001P00450

3 OTORGADO POR:

4 MELIDA MERCEDES ALONSO BURGOS

5 C.C.:

092497499-1

6 A FAVOR DE:

7 SEGUNDO TEOFILO ORTIZ ESPINOZA

8 C.C.

030059771-3

9 CUANTIA:

10 INDETERMINADA

11 DI 2 copias

12 En la ciudad de Chunchi, cabecera del canton que lleva el mismo nombre, provincia de

13 Chimborazo, Republica del Ecuador, el dia de hoy MIERCOLES DIECISIETE DE

14 MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, ante mi Doctor Pacifico Bladimir

15 Gallegos Martinez, NOTARIO PUBLICO PRIMERO de este canton, comparece

16 la señora MELIDA MERCEDES ALONSO BURGOS, de estado civil casada,

17 portadora de su cedula de identidad y ciudadania número: 092497499-1, sin número de

18 teléfono, sin correo electrónico, con domicilio actual en la ciudad de Guayaquil,

19 provincia del Guayas, y de paso por esta localidad. La compareciente declara ser de

20 nacionalidad ecuatoriana, de Ocupación Emplacada, mayor de edad, con capacidad

21 legal para contratar y obligarse, a quien de conocerla personalmente DOY FE, en

22 virtud de haberme exhibido su documento de identidad y luego de la verificación en el

23 Sistema Nacional de Identificación Ciudadana del Registro Civil, de donde se ha

24 descargado e impreso su certificado de datos de identidad ciudadana el mismo que

25 agrego a la presente escritura. Con el conocimiento del objeto y resultado de este acto,

26 me presenta una Minuta para que eleve a Escritura Pública. MINUTA - Que copiada

27 literalmente dice: SEÑOR NOTARIO DEL CANTON CHUNCHI: En el Registro

28 de Escrituras Públicas a su cargo, sirvase hacer constar una de PODER ESPECIAL de

DR. PACIFICO GALLEGOS M.
NOTARIO PRIMERO DEL CANTON CHUNCHI

1 conformidad con las siguientes estipulaciones: PRIMERA: OTORGANTES.- Otorga

2 el presente Poder la señora MELIDA MERCEDES ALONSO BURGOS, por sus
3 propios derechos, portadora de la cédula de identidad y ciudadanía número:
4 092497499-1, ecuatoriana, mayor de edad, hábil e idónea para contratar y obligarse,
5 cual en derecho se requiere para esta clase de actos, de estado civil casada, domiciliada
6 en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, y de paso por esta localidad.-
7 SEGUNDA: PODER: La Poderdante MELIDA MERCEDES ALONSO BURGOS,

8 por sus propios derechos, tiene a bien conferir **PODER ESPECIAL**, amplio y
9 suficiente cual en derecho se requiere a favor del señor SEGUNDO TEOFILO ORTIZ
10 ESPINOZA, portador de la cédula de identidad y ciudadanía número: 030059771-3;

11 para que a mi nombre y representación, intervenga exclusivamente en lo siguiente: a)
12 Para que proceda a realizar todo tipo de trámites, ya sean estos administrativos,

13 notariales, judiciales, legales, relacionados con la sucesión intestada dejada por el
14 causante TEOFILO EDUARDO ORTIZ GALLE, a la que tiene derecho mi hijo menor
15 de edad MACK STEVEN ORTIZ ALONSO, pudiendo realizar los pagos de
16 impuestos correspondientes en el SRI, o cualquier otra Institución Pública o Privada,

17 incluso pueda dar en venta los bienes a los que tenga derecho en la referida sucesión;
18 b) Para que cobre los valores económicos que se entregarán por parte del SISTEMA

19 PÚBLICO PARA EL PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SPAT)-
20 Concedo a mi mandatario las más amplias facultades legales, e inclusive queda

21 autorizado para delegar parcialmente este poder a favor de uno de los Abogados de la

22 República, pero solamente para efectos de Procuración Judicial.- La cuantía por su
23 naturaleza es indeterminada. Usted señor Notario dígnese agregar las demás cláusulas

24 de estilo y de Ley para que tenga plena validez de instrumento público.- F).-
25 ATENTAMENTE. FIRMADO.- F) CARLOS ORDOÑEZ ABOGADO

26 MATRICULA. (03) CERO TRES-(2010) DOS MIL DIEZ-(41) CUARENTA

27 Y UNO. FORO DE ABOGADOS DEL CAÑAR.- Hasta aquí la minuta que

28 copiada literalmente y con todos sus habitantes agrego y elevo a

DR. PACIFICO GALLEGOS M.
NOTARIO PRIMERO DEL CANTON CHUNCHI

1 escritura publica con todo su valor legal. Por ultimo y en testimonio del otorgamiento
2 al que procede la compareciente, acepta su contenido se afirma y ratifica en la
3 misma, y para constancia firma en unidad de acto conmigo el Notario, a cuya
4 presencia di lectura su contenido. - **DE TODO LO CUAL DOY FE.**



MANDANTE:



Milda Alamo

MILDA MERCEDIS ALONSO BURGOS

9 C.C. 092497499-1.- Firmado Dr. Pacifico Bladimir Gallegos Martinez,
10 NOTARIO PUBLICO PRIMERO DEL CANTON CHUNCHI. HAY TRES
11 SELLOS.

12 SE CELEBRÓ ANTE MI LA ESCRITURA, QUE ANTECEDE, EN FE DE ELLO
13 CONFIERO ESTA PRIMERA COPIA, FIRMADA, SELLADA Y SIGNADA,
14 EN CHUNCHI EL MISMO DIA DE SU CELEBRACION.

Dr. Pacifico Bladimir Gallegos Martinez
NOTARIO PUBLICO PRIMERO
DEL CANTON CHUNCHI



28
27
26
25
24
23
22
21
20
19
18
17
16
15
14
13
12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1

B
P



NOTARIO(A) PACIFICO BLADIMIR GALLEGOS MARTINEZ
NOTARIA PRIMERA DEL CANTON CHUNCHI



Escritura N°:						20170605001POM450					
ACTO O CONTRATO:											
PODER ESPECIAL DE PERSONA NATURAL											
FECHA DE OTORGAMIENTO: 17 DE MAYO DEL 2017, (11:48)											
OTORGANTES											
OTORGADO POR											
Persona		Nombres/Razón social		Tipo interviniente		Documento de Identidad		No. Identificación		Ecuatoria NA	
ALONSO BURGOS MELIA		MERCEDES		POR SUS PROPIOS DERECHOS		CÉDULA		09249/4991		ECUATORIA NA	
Natural											
PERSONAS QUE LO REPRESENTAN											
Persona que representa		Calidad		Tipo interviniente		Documento de Identidad		No. Identificación		Ecuatoria NA	
ALONSO BURGOS MELIA		MANDANTE		POR SUS PROPIOS DERECHOS		CÉDULA		09249/4991		ECUATORIA NA	
Natural											
A FAVOR DE											
Persona		Nombres/Razón social		Tipo interviniente		Documento de Identidad		No. Identificación		Ecuatoria NA	
ORTIZ ESPINOZA SEGUNDO TEOFILO		DERECHOS		POR SUS PROPIOS DERECHOS		CÉDULA		0300597713		ECUATORIA NA	
Natural											
UBICACIÓN											
Provincia				Cantón				Parroquia			
CHIMBORAZO				CHUNCHI				CHUNCHI			
DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:											
OBJETO/OBSERVACIONES:											
CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO:											
INDETERMINADA											

B

